

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 0592 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. El señor VICTOR HERNANDO GALVIS ALVAREZ actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, para obtener la protección de sus derechos fundamentales de habeas data, derecho de petición, buen nombre, y debido proceso que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. La situación fáctica planteada se compendia a que el accionante elevó derecho de petición ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO solicitando que se dé aplicación a la nueva ley de borrón y cuenta nueva, respecto de las obligaciones reportadas en ese central de riesgo, sin que haya recibido una respuesta a la fecha de presentación del libelo.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de sus derechos fundamentales de habeas data, derecho de petición, buen nombre, y debido proceso, y como consecuencia *“...CONCEDER, AMPARAR Y PROTEGER mi derecho a conocer mi habeas data reportado a las centrales de riesgo por parte de las entidades financieras (...) ORDENAR a DATACREDITO se sirva dar una respuesta clara precisa, concisa y de fondo a mi derecho de petición (...) QUE SE ME BRINDE un trato digno, justo, respetando mi derecho al habeas data, derecho de petición y debido proceso (...) ELIMINAR el reporte negativo por haber transcurrido más de 8 años desde que se otorgaron los créditos (...) DECRETAR la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema la ley de borrón y cuenta nueva 2157 (...) PROTECCIÓN de mis derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre (...) SOLICITO que mis datos personales sean usados solamente para este proceso (...) ORDENAR remitir mi historial crediticio por la entidad y me sea enviada a mi correo tutelalaboral@gmail.com...”*.

II. TRAMITE PROCESAL

1. Este Despacho ordenó notificar a la accionada EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO y a su vez se vinculó a ENEL CODENSA S.A. E.S.P., COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. y ALMACENES EXITO S.A., SCOTIABANK COLPATRIA, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., GESTIONES PROFESIONALES S.A.S, y REFINANCIA S.A.S para que ejercieran su derecho de defensa.

2. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO adujo, que no está llamada a mediar en las diferencias contractuales que pueda haber entre el titular de la información y la entidades que reportan los datos negativos ante esa central de riesgo, pues las mismas deben ser expuestas en oportunidad por las partes, sin que le sea atribuible a dicha entidad responsabilidad alguna que no atañe a su deber de administrador de la información. De igual forma aclaro que la eliminación del dato negativo opera cuan se evidencie un incumplimiento continuo de 8 años, a diferencia del fenómeno prescriptivo, donde es necesario que se presente un incumplimiento continuo de 10 años y haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga. Agregando que al revisar el histórico crediticio del actor, se evidencio que *“...la obligación identificada con el No. 169649340, adquirida por la parte tutelante con GESTIONES PROFESIONALES SAS (GESTIONES PROF CLARO FIJA) se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA...”* y *“...la*

obligación identificada con el No. .12665513, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A (CLARO SOLUCION MOVILES), se encuentra abierta, vigente y reportada como DUDOSO RECAUDO...". Finalmente precisó, que se encuentra en término para cumplir con su deber de responder la solicitud elevada por el accionante, teniendo en cuenta que el derecho de petición se radico el 5 de mayo de 2022.

3. ALMACENES EXITO S.A. manifestó, que no es la sociedad emisora o responsable de las tarjetas de crédito marca "Éxito", sino la Compañía de Financiamiento TUYA, quien se encarga del reporte de los datos financieros de los usuarios y consumidores de dicho producto.

4. ENEL CODENSA S.A. E.S.P., señaló, que tras de revisar su base datos se evidencio que el accionante adquirió un crédito denominado "Crédito Fácil Codensa", cuyos cobros se incluían en la factura de energía eléctrica asociada a la cuenta No. 734008, la cual fue reportada como castigada por parte de SCOTIABANK COLPATRIA en el año 2017, en virtud del acuerdo de colaboración empresarial del citado programa de financiamiento.

5. COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. indicó, que consultada la base de datos de la entidad se evidencio que la obligación correspondiente a la línea 3118737995 bajo referencia 112665513, fue eliminada ante centrales de riesgo. Respecto a la cuenta No. 16964934 (servicio de televisión), fue cedida a Gestiones Profesionales, por ende, no le corresponde generar la eliminación peticionada.

6. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. mencionó, que el accionante adquirió un Crédito Fácil Codensa, el cual entro en mora en desde el mes de febrero de 2017 siendo reportada ante las centrales de riesgo. Posteriormente la cartera fue cedido a REFINANCIA S.A., quien es el actual acreedor de la obligación adeuda.

7. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. precisó, que el actor adquirió la Tarjeta Éxito Nro.: ****1271 el 25 de noviembre de 2009, cuya cartera en mora fue reportada ante las centrales de riesgo, según la autorización de reporte inmersa en la documental de vinculación contractual. De igual forma indicó que al accionante se le comunico que sería reportada la mora de su pago, en el extracto remitido en la CL 132 C 99 A 24 LA CHUCUA, Bogotá D.C., conforme reza la Ley 1266 de 2008. Finalmente señaló que el crédito fue cedido en oportunidad.

8. REFINANCIA S.A.S señaló, que la obligación No. 120013363800 originada en el Banco Colpatría S.A. – Codensa, fue cedida mediante contrato de compraventa de cartera el día 30 de junio de 2017, registrándose un saldo en mora de \$4.529.504,14 para el 31 de mayo de 2022. De igual forma, la obligación No. 40501421271, originada de TUYA S.A., fue cedida mediante contrato de compraventa de cartera del 4 de febrero de 2011, registrándose un saldo en mora de \$1.738.389,77. Agregando que las obligaciones pendientes de pago, fueron cedidas junto con las autorizaciones de reporte, por ende, el nuevo acreedor no necesita hacer un nuevo registro ante las centrales de riesgo, sino que se da la continuidad del registro efectuado por el acreedor inicial.

9. GESTIONES PROFESIONALES S.A.S, no contestó la demanda dentro del termino otorgado por el Despacho.

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía

constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. En el sub-examine se impetró la protección de los derechos fundamentales de habeas data, derecho de petición, buen nombre, y debido proceso del señor VICTOR HERNANDO GALVIS ALVAREZ, puesto que según dijo, que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO se ha negado a eliminar todos los reportes obrantes en su historial crediticio, y no ha dado respuesta el derecho de petición elevado en oportunidad.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la Corte Constitucional ha manifestado que “...**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio...”.¹

Igualmente, estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, ya que “...las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”. Bajo estas consideraciones exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, y dispuso, que “...la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información...”, y “...los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida...”

4. No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

“...Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo...”.²

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.

¹Sentencia C-011 de 2008.

² Sentencia C-1011 de 2008.

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria.”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,³ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo por un término superior a 4 años, contados a partir del momento en que **se paguen las cuotas o el total de la obligación vencida o aquella se extinga por cualquier modo.** (Se resalta).

Sin embargo, ha de precisarse las modificaciones que introdujo la Ley 2157 del 29 de octubre de 2021 al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, propiamente, a la configuración de la caducidad de los datos negativos y datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, cumplidos ocho (8) años a partir del momento en que inició la mora.

5. Con relación al término de permanencia la información ante las centrales de riesgo, es pertinente memorar lo dicho al respecto por la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013:

*“...De acuerdo con las consideraciones formuladas en el acápite anterior, la determinación de si en este caso se ha presentado una vulneración de los derechos fundamentales del actor, en particular de su derecho al *hábeas data*, exige de la verificación previa de la ocurrencia de la prescripción.*

Sin embargo, la Sala encuentra que ni el demandante ni la sociedad Mundial de Cobranzas S.A.S aportaron documento alguno que permita establecer con precisión cuál es el momento en el que la obligación se hizo realmente exigible.

En efecto, el único elemento que consta en el proceso sobre este tema, y al que se refirió el juez de primera instancia, es el registro que figura en la base de datos de DataCrédito, registro en el que se indica que la obligación adquirida por el accionante se hizo exigible desde el mes de septiembre del año 2000.

No obstante, para la Sala esta información resulta insuficiente para efectos de establecer si ha transcurrido el tiempo previsto en la legislación para considerar prescrito el crédito. En primer lugar, por cuanto se trata de una anotación que ni siquiera contiene una fecha cierta y concreta –en términos de días, meses y años– desde la cual sea posible hacer una contabilización del lapso transcurrido; y, en segundo término, porque se encuentra totalmente desprovista de cualquier elemento que soporte la veracidad de lo que allí se afirma respecto del estado de la deuda.

De hecho, al parecer, ni siquiera el accionante tiene certeza sobre el momento en el que la obligación que asumió se hizo exigible, lo que se demuestra por las afirmaciones ambivalentes que plantea en relación con este tema. Así, mientras que en la acción de tutela sostiene que el término de prescripción de la obligación debe contarse desde el momento en que se efectuó el reporte del dato negativo a DataCrédito, lo que tuvo lugar en el año 1996, en el escrito de impugnación pareciera aceptar como cierto el reporte que figura en esa entidad sobre el momento en el que la obligación se hizo exigible, esto es, en el mes de septiembre del año 2000.

Frente a esta situación, sería necesario acudir a todos los medios probatorios que fuera menester agotar (recibos de pago, cuentas de cobro, facturas, requerimientos para el cumplimiento de la deuda, e incluso declaraciones de los demás codeudores), a fin de determinar la historia de este crédito. Sin embargo, esta labor se muestra ajena al ámbito de acción del juez de tutela y resulta ser, más bien, propia de la

³ Sentencia T 164 de 2010.

actividad que desarrolla el juez ordinario, quien en el marco de un proceso declarativo podrá someter todas estas incertidumbres al rigor de la prueba judicial.

Así las cosas, en este escenario, ante la ausencia de los elementos de juicio necesarios para efectuar el análisis sobre la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva o liberatoria, esta Sala no puede entrar a definir si la obligación cuyo incumplimiento generó el reporte negativo se encuentra o no vigente.

En consecuencia, se procederá a confirmar las sentencias proferidas por el Juzgado Trece Civil Municipal de Santiago de Cali, Valle del Cauca, y por el Juzgado Trece Civil del Circuito de la misma ciudad, pero por las razones que aquí se han consignado....”

6. En el asunto de autos se observa que el accionante presentó escrito ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, para que dicha entidad declarara la caducidad de sus reportes negativos, y se le remitiera copia de su historial crediticio, razón por la cual, en principio se entendería probado el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.⁴ No obstante a ello, a de precisar que la administradora de riesgo accionada, al contestar el libelo demandatorio, advierte que si bien “...es cierto que la parte accionante registra en su historia de crédito obligaciones IMPAGAS suscritas con GESTIONES PROFESIONALES SAS (GESTIONES PROF CLARO FIJA) Y COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES). No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo...”. (Folio 38 del expediente digital).

Bajo dicha primicia, y atendiendo la jurisprudencia en cita, se advierte que la protección deprecada no tiene vocación de prosperidad, en primer lugar, porque el accionante aún mantiene vigente las obligaciones Nos. 12665513 y 169649340, contraídas inicialmente con COMUNICACION CELULAR S.A. COMCEL S.A. y posteriormente cedida a GESTIONES PROFESIONALES S.A.S, según se desprende del historial crediticio obrante a folio 35 del expediente digital; y en segundo lugar, porque no existe certeza sobre la fecha en que se incurrió en mora y la data en que se realizó el reporte negativo de las referidas obligaciones ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, con el ánimo de contabilizar el término de prescripción de dichas acreencias (conforme con la regla contenida en el artículo 2536 C.C., modificado por la Ley 791 de 2002, prescribió la acción ordinaria diez (10) años), y el término de caducidad del dato negativo (según lo previsto en el parágrafo 1, artículo 13 de la Ley 2157 de 2021).

En punto, téngase en cuenta que no obra material probatorio suficiente que permita establecer verazmente cual es la fecha es que el señor VICTOR HERNANDO GALVIS ALVAREZ incurrió en mora, y la data en que se hizo exigible la obligación ya que el único indicio que se tiene es la anotación registrada en la base de datos de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, donde se observa que la fecha de apertura de la obligación No. 12665513 es septiembre de 2015 y para la obligación No. 169649340 es diciembre de 2009,⁵ información que no es determinante, por carecer de claridad y precisión, impidiendo que se pueda contabilización el lapso transcurrido a la fecha en que se presentó la queja constitucional.

⁴ “...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: “Artículo 42: PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.” (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008.

```
-CART CASTIGADA *COC GESTIONES PROF 202204 169649340 200912 201012 PRINCIPAL
CLARO FIJA ULT 24 -->[CCCCCCCCCCCC][-----]
25 a 47-->[-----][-----]
5 ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 GESTIONES PROFES
DECLAMO EN TRAMITE -- ACTUALIZAR INFORM. 202205 (001)
ORIG:Comprada EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 GESTIONES PROFES
RECLAMO EN TRAMITE ACTUALIZAR INFORM. 202205 (001)
DUDOSO RECAUDO *CTC CLARO SOLUCION 202204 .12665513 201609 201611 PRINCIPAL
MOVILES ULT 24 -->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
25 a 47-->[DDDDDDDDDDDD][DDDDDDDDDDDD]
```

Luego, resulta inviable la pretensión formulada en tal sentido, en la medida que el actor no procuro elementos probatorios que permita al Juez de tutela entrar a estudiar el termino de prescripción y caducidad que trata la normatividad en cita, con ánimo de determinar cuál de dichas figuras, podía ser acogidas para el caso en concreto. Por tanto, es menester precisar que no basta manifestar vulneración del derecho al habeas data, sino que debe configurar los electos facticos y jurídicos que ha establecido el legislador.

En ese orden de ideas, no se abre paso la acción de tutela, sino que debe acudir al Juez ordinario, para que se den las etapas procesales pertinente con ánimo de recauda el material probatorio idóneo, y así determinar si prospera el reclamo formulado por el actor. Por tanto, se impone negar la protección deprecada.

7. Frente al derecho de petición, se advierte que este tampoco tiene cabida de prosperidad, puesto que el accionante VICTOR HERNANDO GALVIS ALVAREZ envió la solicitud aducida el 5 de mayo de 2022 a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, solicitando “...1. *Eliminar el reporte negativa por haber trascurrido más de 8 a 10 años desde que se otorgaron los créditos (...)* 2. *Decretar la caducidad de la deuda y aplicar en el sistema la Ley de borrón y cuenta nueva 2157 (...)* 3. *Protección de mis derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre (...)* 4. *Solicito que mis datos personales sea usados solamente para este proceso (...)* 5. *Ordenar remitir mi historial crediticio por la entidad y me sea enviada a mi correo...”*

Solicitud que debe ser contestada de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015,⁶ y en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁷ aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 18 de mayo de 2022 (ver Acta Individual de Reparto), no se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaecerá el 17 de junio de los corrientes. Por tanto, no se puede predicar aún vulneración del derecho de petición por parte de la entidad encartada.

8. Finalmente cabe precisar, que el Despacho no evidencia quebrantamiento alguno por parte de la encartada frente a las prerrogativas atinentes a habeas data, derecho de petición, buen nombre, y debido proceso deprecados por el actor, puesto que en los hechos del escrito de tutela no se advirtió circunstancias concretas que permitan enviciar su transgresión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por VICTOR HERNANDO GALVIS ALVAREZ contra EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a quien fue vinculado por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

⁶ ...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”.

⁷ Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de junio de 2022, de acuerdo a la Resolución 666 de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social.



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ